



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 351-2019-GM/MPH

Huancavelica, 13 de Setiembre 2019

#### VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 17721-2019 de fecha 20 de agosto 2019, presentado por el señor Eulogio Cuadros Sedano, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 358-2019-SGTTYSV/MPH., de fecha 24 de julio 2019, emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial.

#### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 358-2019-SGTTYSV/MPH., de fecha 24 de julio 2019, se resuelve declarar improcedente, la solicitud de descargo presentado por el administrado Eulogio Cuadros Sedano, contra la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 028357 de fecha 24 de junio 2019; imponiéndole la sanción pecuniaria correspondiente al código de infracción G-28 con (multa de 8% de la UIT y la acumulación de 20 puntos en el record del conductor), contra el administrado en mención con DNI N° 40721237;

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el recurrente señor Eulogio Cuadros Sedano, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución invocada en el considerando que antecede, manifestando que debe declararse fundado el presente recurso impugnatorio, debiendo declararse nulo la Resolución Sub Gerencial apelada y se deje sin efecto la Papeleta de Infracción N° 028357, por los fundamentos expuestos en el recurso interpuesto;

Que, conforme lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los actos administrativos se sustentan en Principios: como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las Leyes y los Reglamentos Nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de Transporte y Tránsito Terrestre: (...) b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, (...)";

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma antes mencionada establece, en su Título III; (Revisión de Actos en Vía Administrativa), en su Capítulo II (Recursos Administrativos), y en su artículo 218° Numeral 218.1 y 218.2 señala: "218.1. Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión", "218.2. El término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía Recursos Impugnatorios Administrativos (Reconsideración y/o Apelación), y dentro del plazo señalado en el artículo 218° del TUO de la LPAG, en el caso EL ADMINISTRADO ha formulado RECURSO DE APELACIÓN dentro del plazo señalado; además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un Recurso de Reconsideración o Apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)";

Que, visto la Resolución Sub Gerencial N° 358-2019-SGTTYSV/MPH, de fecha 24 de julio del 2019, siendo notificado al administrado, con fecha 02 de agosto del 2019, conforme se advierte LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE OBRA EN LA PARTE FINAL INFERIOR DE LA RESOLUCIÓN, suscrita por el Sub Gerente de Tránsito Transportes y Seguridad Vial, RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de descargo presentado por el administrado, EULOGIO CUADROS SEDANO, contra la Papeleta de Tránsito N° 028357, (...). Estando dentro del plazo el administrado mediante Expediente N° 17721-2019, de fecha 20 de agosto del 2019, interpone el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 358-2019-SGTTYSV/MPH. La cual contiene Fundamentos de Hecho y Derecho;

Que, en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito contempla entre otras, la infracción con Código G-28 denominada "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados". Sancionando con una multa equivalente al 8% UIT y la acumulación de 20 puntos en el record del conductor;

Que, lo establecido en el artículo 253° del TUO Reglamento Nacional de Tránsito, DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC., suscribe respecto a los Cinturones de seguridad y cabezales: Los vehículos automotores de las categorías M y N deben estar provistos de cinturones de seguridad y cabezales de seguridad de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos. Los vehículos automotores de la categoría L5 (vehículos menores de tres ruedas), alternativamente a los cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros, pueden tener uno o más soportes fijados a su estructura, que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados";

Que, en Reglamento descrito en las Disposiciones Complementarias y Transitorias en el literal Octavo señala: Exigencia de cinturones de seguridad en vehículos menores de tres ruedas.

Los vehículos automotores de la categoría L5 que se encuentren actualmente en circulación, deberán adecuarse a lo dispuesto en el artículo 253° del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre del 2010, plazo en el cual queda en suspenso la infracción G.28 para dichos vehículos;

Que, respecto a lo suscrito por el apelante en sus fundamentos de hecho y derecho señala lo siguiente:

- A) En el NUMERAL TERCERO el Efectivo Policial no realizó el correcto llenado de la Papeleta de Infracción N° 028357, no realizó el correcto llenado respecto al TIPO DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO O SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO.
- B) En el NUMERAL CUARTO refiere que el Efectivo Policial ha rellenado LA PAPELETA DE INFRACCIÓN FUERA DEL CÍRCULO EN LOS SIGUIENTES NUMERALES:
  - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
  - 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.
  - 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
  - 1.7. Infracción denunciada.
- C) NO SE ENCUENTRA RELLENADO SI CAUSO ACCIDENTE.
- D) NO SE ENCUENTRA RELLENADO SI CAUSO DAÑOS PERSONALES;

Que, para el fundamento de hechos a fin de efectuar una adecuada valoración de lo manifestado por el administrado debe verificarse el artículo 326° del TUO Reglamento Nacional de tránsito, DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, que señala:

Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:
  - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
  - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública. Número del documento de identidad del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.
  - 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.
  - 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
  - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o, en su caso, de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
  - 1.6. Apellidos, nombres y domicilio del propietario del vehículo.
  - 1.7. Infracción denunciada.
  - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.
  - 1.9. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención en la vía pública o ha detectado o intervenido en la detección de infracciones mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor, cuando se trate de acciones de control en la vía pública.
  - 1.10. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que ha realizado la intervención en la vía pública o que ha constatado la infracción mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente acreditado para la suscripción de la papeleta.
  - 1.11. Firma del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.
  - 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los reclamos de improcedencia y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos.
  - 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
  - 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en el artículo 8° del Reglamento Nacional de Vehículos, suscribe la Identificación vehicular: Los vehículos de las categorías L, M y N deben identificarse con el VIN y el Número de Motor.

Excepcionalmente, los vehículos de las categorías L, M y N que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con el VIN y se encuentren transitando, deben identificarse mediante el Número de Chasis y el Número de Motor.

Categoría L:

Vehículo automotor con menos de cuatro ruedas.

Categoría M:

Vehículo automotor que tiene por lo menos 4 ruedas o que tiene 3 ruedas cuando el peso máximo excede 1 ton. Métrica, y es utilizado para el transporte de pasajeros 1.

Categoría N:

Vehículo automotor que tenga por lo menos 4 ruedas o que tengan 3 ruedas cuando el peso máximo excede 1 ton. Métrica, y que se utilice para transporte de carga;

Que, al respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie N° 028357, con fecha de infracción 24 de junio del 2019, impuesta al Señor CUADROS SEDANO EULOGIO, se puede determinar lo siguiente: Con fecha 24 de junio del 2019, al administrado, se le interviene en el GRIFO ESPINOZA, en el recuadro de la CONDUCTA DE INFRACCION DETECTADA el Efectivo Policial no señala quien no llevaba puesto el cinturón de seguridad siendo contradictorio y ambiguo, refiriéndose al conductor o a los copilotos suscribiendo "NO LLEVA PUESTO CINTURÓN DE SEGURIDAD O PERMITIR QUE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO LO UTILICEN", en referencia a lo descrito por el apelante menciona que se estacionó como se puede evidenciar en la Papeleta N° 028357, LUGAR DE INFRACCIÓN: AV. LOS INCAS, en DATOS ADICIONALES: GRIFO ESPINOZA, señalando que fue para poder llenar combustible a su automóvil es en esos momentos que su copiloto baja para ir al baño y regresa al automóvil y el Efectivo Policial se aproximó para colocarle la papeleta de infracción.

En el presente caso se entiende que el vehículo para el llenado del combustible el conductor tiene que detener y paralizar el vehículo, entendiéndose como "INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO", donde no necesariamente el piloto o copiloto tienen que tener el cinturón de seguridad.

Asimismo el Efectivo Policial no consignó el tipo de Categoría Vehicular L, M, N del vehículo automotor, frente a la conducta de la infracción detectada. Suscribiendo "NO LLEVA PUESTO CINTURON DE SEGURIDAD O PERMITIR QUE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO LO UTILICEN";

Que, teniendo en consideración el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, suscribe la presunción de licitud: Las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En referencia a ello MORÓN URBINA JUAN CARLOS Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; suscribe que la Presunción de Inocencia significa un estado de certeza durante el procedimiento:

- a. A ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre las responsabilidades del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Una administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad.
- b. A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración Pública, ratifica que en materia sancionadora la carga de la prueba recae en la Administración Pública.

En el presente caso existe la duda razonable sobre su culpabilidad (si no llega a formar convicción de la licitud del acto y la culpabilidad del administrado en base a esta presunción conlleva al - in dubio pro administrado - ante la duda favorece al administrado, obligando a la absolución del administrado, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 403-2019-GAJ/MPH., y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 305-2019-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DECLARAR FUNDADA, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eulogio Cuadros Sedano, contra la Resolución Sub Gerencial N° 358-2019-SGTTYSV/MPH, de fecha 24 de julio del 2019, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y ENCARGAR su cumplimiento a la Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S.V.  
Interesado.  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
HUANCAVELICA

Miro J. Ivan Contreras Lizana  
GERENTE DE MUNICIPAL